



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JEBARA IBRAHIM FACTORY S.A.S.
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S. y
GROUP THREE INFINITY & ASSOCIALS S.A.S.
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00063-00

En el presente asunto la sociedad JEBARA IBRAHIM FACTORY S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve demanda verbal contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S. y GROUP THREE INFINITY & ASSOCIALS S.A.S., a fin de que se declare que las demandadas adeudan a la demandante unas facturas de ventas por valor de \$411.698.350, y en consecuencia sean condenadas al pago de la indemnización de perjuicios por el incumplimiento de la obligación.

Nuestro Código General del Proceso en su art. 28 numeral 10 indica literalmente lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

1

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

De conformidad con el artículo 90 de la ley 1708 de 2014, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S. es un ente de economía mixta del orden nacional, que pertenece al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público, (lit. f, num. 2, art. 38, ley 489 de 1998).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado en la norma procesal transcrita, y al ser el domicilio de la citada entidad convocada la ciudad de Bogotá D.C., como se extrae del certificado de existencia y representación legal allegado, los competentes para conocer de la demanda son los jueces civiles del circuito de esa urbe. Ello teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 29 ib., *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda por carecer de competencia este Despacho judicial, disponiéndose en consecuencia, la remisión al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., -reparto, En consecuencia, se,



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la actuación junto con la demanda, al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. -Reparto. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Anótese su salida de TYBA y de los libros que se llevan en el juzgado.

CUARTO: Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 18 de abril de 2023

2

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf7a6f35f228485e6ea9802f0e05f3c994a6b861c49f584fa5d6be0b568bfbe**

Documento generado en 17/04/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>